



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 40906/2021  
TJ/I-19417/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1753/2022.

Ciudad de México, a **21 de abril de 2022.**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

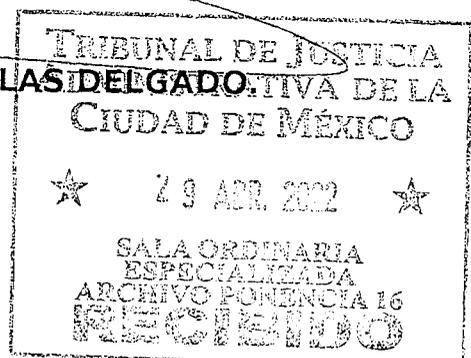
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devueivo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-19417/2021**, en **181** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIEZ DE FEBRERO Y DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 40906/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 40906/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-19417/2021

ACTOR: . Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL ÓRGANO  
INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA  
ALTA

APELANTE: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA  
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA  
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 40906/2021,** interpuesto ante este Tribunal, el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, en contra de la resolución del recurso de reclamación de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, pronunciado por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el **juicio número TJ/I-19417/2021**.

#### ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el **doce de mayo de dos mil veintiuno**, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“La resolución de 20 de abril de 2021 la cual cuenta con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revocación, en los términos expuesto en el considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO.- no se acreditan los extremos de la acción intentada por la (sic) ciudadano . Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en relación a los actos impugnados y precisados en el resultando de esta resolución.

TERCERO.- SE CONFIRMA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, con todas sus consecuencias jurídicas dictada en el expediente <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub> y todos los actos derivados de la misma por los argumentos señalados en el considerando II de la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber a la (sic) hoy recurrente, el ciudadano <sup>Dato Personal</sup> <sub>Dato Personal</sub> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de la presente resolución, puede interponer el juicio de nulidad dentro de los quince días hábiles siguientes al que sura efectos la notificación del presente fallo, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de conformidad con los artículos 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México”.

**(El acto que por esta vía se impugna es respecto de la resolución que recayó al recurso de revocación, mediante la cual confirma la resolución administrativa del día veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en la que se impuso al actor una inhabilitación temporal por el término de tres meses, al haber omitido en su calidad de Subdirector de Recursos Materiales de la entonces Delegación Milpa Alta, presentar en tiempo y forma los “Manifiestos de No Conflicto de Intereses” respecto de los contratos** <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> <sub>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sub>

<sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup>

2.- Por acuerdo de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que esta emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficios ingresados **el ocho y once de junio de dos mil veintiuno**.

3.- El **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno**.

4.- El **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

38

a la Buena Administración de este Tribunal, pronuncio resolución de plano en dicho recurso, con los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Son **INFUNDADOS** los argumentos vertidos en el segundo agravio del Recurso de Reclamación.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y continúese con el procedimiento que en derecho corresponda”.

(La Sala del conocimiento mediante la resolución al recurso de reclamación determinó confirmar el acuerdo de admisión del día catorce de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual requiere a la autoridad demandada para que al contestar la demanda, exhiba en original o copias certificadas la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5.- La resolución antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas **el veintitrés de junio y dos de julio de dos mil veintiuno** y a la parte actora **el treinta de junio del mismo año.**

6.- El **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, por oficio presentado **el veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de **fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno**, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día **dos de diciembre de dos mil veintiuno**. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**CONSIDERANDO**

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

39

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración es **COMPETENTE** para conocer del recurso de reclamación promovido en el juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33 y 34, apartado A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta, así como 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicables al presente caso, por actuar ésta Sala en funciones de Jurisdiccional.

II. El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** del catorce de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio.

III. La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación interpuesto **ES OPORTUNA**; toda vez que, el acuerdo de admisión de demanda de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, fue notificado a la autoridad demandada el **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, surtiendo sus efectos legales el día **veinticuatro siguiente**; por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió

los días **veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**; luego entonces, toda vez que el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veinticinco de mayo del dos mil veintiuno**, es indiscutible que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

**IV.** La **MATERIA** del recurso de reclamación interpuesto, consiste en determinar si el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se apega a derecho.

**V.** Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración previa valoración de los argumentos vertidos por el ocursoante y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO** por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

Este Órgano Colegiado no está obligado a transcribir los agravios, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente:

*Época: Cuarta*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis S.S. 17*

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El recurrente en su **ÚNICO agravio** argumenta esencialmente, que el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, le causa agravio el requerimiento que se le dictó, toda vez que el accionante no ofreció como prueba la copia certificada del expediente



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

40

quiere conocer a fondo y las documentales requeridas, pues resulta necesario establecer las circunstancias que resulten oscuras y qué documentación es la idónea para conocer la totalidad de un hecho. Independientemente de que la Instructora cuente con la facultad discrecional, lo cierto es que la carga de la prueba de los hechos le corresponde a la actora, en concordancia con los principios de proporcionalidad y equilibrio procesal, la Sala no dio oportunidad a la demandada de ofrecer pruebas en su contestación. Aunado a que el remitir la totalidad del expediente, consistiría en remitir documentales de servidores públicos ajenos a este juicio de nulidad, documentales que contienen datos personales.

A manera de antecedentes, resulta ilustrativo citar, en la parte que nos interesa, el proveído recurrido de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se digitaliza:

Andra bien, para un mejor conocimiento de los hechos que narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **requiere** a la autoridad demandada **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALPA**, a efecto de que al momento de contestar la demanda, exhiba en original o copia certificada la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX jive de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia: ---

Modern Era  
Registro: 188170  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Materia(s) Constitucional(es)  
Tesis: P/J 37/2002  
Página: 306

**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El decreto mencionado faculta al Ministro Instructor para ordenar de oficio en todo tiempo que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo" cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro Instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 30 de la ley reglamentaria de la materia relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, este considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.

Sin entrar al estudio de fondo del acto impugnado, esta Instructora considera que el **primer** hecho valer por el recurrente es **infundado**, por las razones que se exponen:

Si bien el accionante no ofrece como prueba el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, esta Juzgadora para mejor conocimiento de los hechos planteados requiere a la autoridad demandada exhibir la totalidad de las constancias del expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX atento a que las instituciones judiciales deben velar por que los documentos aportados y hechos narrados en los juicios llevados ante ellos sean veraces evitando así que se sigan consintiendo actos procesales que a la luz de las pruebas que se tienen, se advierta la posible comisión de alguna ilegalidad en agravio a la administración de justicia, resultando necesario

allegarse de los documentos que sirvan al juzgador a conocer, para la correcta resolución de la cuestión planteada.

En los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen la facultad oficiosa que tiene la autoridad judicial de valerse de cualquier documento, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral; incluso, se faculta al juzgador para que en todo momento pueda ordenar las diligencias necesarias para dicho fin; el ejercer dicha facultad no resulta en parcialidad a una de las partes, sino a conocer la verdad histórica y resolver conforme a derecho.

Esta Juzgadora formuló el requerimiento al actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:

**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Del precepto legal citado anteriormente se desprende que la Magistrada Instructora podrá, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento relacionado con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia, de ahí el requerimiento a la demandada, no implica un vicio de procedimiento, pues al no contar con las documentales suficientes para entrar al análisis del fondo de la presente controversia, no se estaría en posibilidad de concluir si lo resuelto por las autoridades demandadas se encuentra apegado a derecho.

En razón de lo anterior, este Órgano Colegiado estima pertinente e imprescindible contar con las constancias necesarias para estar en posibilidad de determinar la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad que se impugna en el presente juicio, por lo que se requirió a la autoridad demandada, en términos del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exhibir las constancias que integran el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin tener como finalidad el acreditar hechos, ni las acciones o pretensiones deducidas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

41

Respecto a la manifestación del recurrente, de que las documentales requeridas contienen datos personales de otros servidores públicos; cabe precisar que la información en posesión de los sujetos obligados es pública, y sólo podrá reservarse temporalmente en los casos previstos por la ley, por lo que si la recurrente no acredita que la información que se está requiriendo tiene el carácter de reservada o confidencial, no ha lugar a no cumplir dicho requerimiento.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional actúa con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad, y de conformidad al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, entre otros aspectos relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, que la relativa a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos que fijen las leyes.

Por último, es de mencionar que en ninguna parte del acuerdo recurrido, se advierte que esta Instructora haya impedido a las partes el ofrecimiento de pruebas, contrariamente a lo manifestado por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el acuerdo **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se **CONFIRMA** en cada una de sus partes. Con sustento en los numerales 113, 114 y 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:".

**IV.-** Del estudio que se realiza al único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 40906/2021**, señala la autoridad apelante que es ilegal la sentencia interlocutoria que se analiza, pues la Sala del conocimiento determina confirmar el auto admisorio en el que en su parte conducente se requiere a la autoridad demandada para que junto con el oficio de contestación a la demanda exhiba las constancias del expediente administrativo disciplinario que se inició al actor, cuando dicha carga es para la parte accionante, debiendo prevenirlo para que éste las exhibiera.

Asimismo, señala que el criterio de la Sala de origen es excesivo, ya que la parte apelante no tiene la obligación de ofrecer, ni exhibir ninguna constancia relacionada con los hechos, si para el caso, la parte accionante no demostró que las solicitó cinco días antes a la interposición de la demanda, tal y como señala el numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues no existe obstáculo alguno

para que ésta pudiera obtener las copias certificadas del procedimiento administrativo disciplinario que se le inició con motivo de la detección de irregularidades, hecho que no aconteció, aun y cuando al accionante es a quien le toca probar los hechos constitutivos de su acción.

Previo a establecer los motivos que este Pleno Jurisdiccional tiene para determinar lo **infundado** de su argumento, es necesario traer a cuenta lo que el proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno señala, y el cual fue confirmado a través de la resolución que recayó al recurso de reclamación que se analiza y que a la letra señala lo siguiente:

Via Ordinaria

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN FOMENTO DISCISIE**

JUICIO DE NULIDAD DE HECHOS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Ciudad de México, a catorce de mayo del dos mil veintiuno. **POR RECIBIDO** el escrito, recibidos en esta ponencia el trece de mayo del año en curso, suscrito por el actor en el presente juicio. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Se establece que esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los numerales 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo A/JGA/353/2019, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada, otorgándole competencia mixta.

**VISTO** el memorial de cuenta y documentos adjuntos, **SE ACUERDA: FÓRMESE EL EXPEDIENTE RESPECTIVO Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE CORRESPONDA.**

Con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el acto impugnado en el presente juicio, no se adecúa a alguna de las hipótesis previstas para la procedencia del juicio en la vía sumaria contenidas en el citado numeral, esta Juzgadora determina que resulta **improcedente** la vía sumaria, para combatir el acto impugnado; por lo tanto, el presente juicio de nulidad se resolverá y tramitará en **VÍA ORDINARIA.**

En acatamiento a los numerales, 2, 12, 37, 39, 56, 57, 58, 61, 64, 65 y 67 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 1º, 32 fracción I y 35 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda. Con las copias simples exhibidas de la misma demanda y sus anexos, córrase traslado y emplácese a:

Con las copias simples exhibidas de la misma demanda y sus anexos, córrase traslado y emplácese a:

- TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA. -
- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para que, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, previsto en el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, den contestación a la demanda de mérito, apercibidos que, en caso de incumplimiento, se declarará la preclusión correspondiente y por confesos los hechos, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 70 de la Ley anteriormente citada.

De conformidad con el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y del análisis realizado al acto combatido, se desprende fehacientemente que el **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señaladas como autoridades demandadas, no intervinieron directamente en el acto que por esta vía se impugna; aunado a que de las constancias



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

42

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN  
PONENCIA DIECISIETE

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ACTOR: ADMISION DE...

que obran en autos no se desprende que hayan participado como autoridades ejecutoras del mismo; por tal motivo, en términos del normativo antes mencionado, interpretado a contrario sensu, NO HA LUGAR A TENERLOS COMO AUTORIDAD DEMANDADAS.----

Ahora bien, para un mejor conocimiento de los hechos que narrados en relación a la litis planteada en el presente asunto, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requiere a la autoridad demandada **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALPA**, a efecto de que al momento de contestar la demanda, exhiba en original o copia certificada la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia: ---

Novena Época  
Registro: 186170  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Agosto de 2002  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 37/2002  
Página: 906  
**PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar, de oficio, en todo tiempo, que se recaben y desahoguen las pruebas necesarias para la mejor resolución del asunto, entendiéndose por la expresión "en todo tiempo", cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, es decir, desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la instrucción". Por tanto, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de razón, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su resolución, éste considerara necesario recabar y desahogar alguna prueba, podrá ordenarlo de oficio.

(...)

Tal y como se lee, mediante el acuerdo de admisión de fecha catorce de mayo de dos mil veintinueve, la Sala del conocimiento requirió a la autoridad demandada a efecto de que, al momento de contestar la demanda, exhibiera en original o copias certificadas la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora, dicho requerimiento es apegado a derecho, pues éste tiene como fundamento legal el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala que el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los puntos debatidos, así como para ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente, para obtener un mejor conocimiento de los hechos.

**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la

práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

No pasa desapercibido para este Pleno Jurisdiccional el hecho de que los artículos 57 fracción XI y párrafos primero y tercero y 68 fracción V y párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalen entre otras obligaciones para las partes que intervengan en el juicio de nulidad la obligación de ofrecer y presentar las pruebas con las que acrediten sus manifestaciones o hechos, siendo ésta una obligación procesal, que en caso de incumplimiento operará en contra de la parte omisa.

Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos.

Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

(...)

Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

43

artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V las mismas se tendrán por no ofrecidas.

**Sin embargo**, en el presente asunto, nos encontramos en un supuesto de excepción porque se advierte que la presunta irregularidad detectada, deriva de los contratos (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX según se lee de la resolución al recurso de revocación que se impugna), documentos que evidentemente la autoridad demandada conserva en custodia, por lo tanto, resulta procedente requerirle a la demandada las pruebas señaladas. Sirviendo de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente:

“Época: Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.70.A. J/45

Página: 2364

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.-** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

Ahora, independientemente de que la parte apelante señale que la actora no acredita haber solicitado las copias ante la autoridad respectiva y

haberlas pagado, previo a la interposición de la demanda, como lo señala el numeral 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **tal afirmación no es suficiente para revocar la sentencia interlocutoria que se analiza**, pues como bien señaló la Magistrada Instructora, el requerimiento en mención, se hizo para un mejor conocimiento de los hechos, sin que ello implique la violación, desequilibrio procesal o una ventaja indebida para alguna de las partes, pues el precepto legal aludido **expresa una potestad que le confiere la ley**, para que sus determinaciones se apoyen en elementos probatorios que permitan emitir una determinación debidamente justificada, pues con el ejercicio de dicha potestad se logra obtener un mayor conocimiento de la verdad de los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que señala lo siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2007989

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXCIV/2014 (10a.)

Página: 727

**POTESTAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN DEBIDO PROCESO.** La restricción establecida en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a que el juez cuenta con amplios poderes probatorios, con la única limitación de que las pruebas que se allegue no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de ninguna manera se traduce en la violación a algún derecho humano. En efecto, la norma apuntada expresa una potestad, un poder de mando, de manera que la actividad impuesta al juzgador se apega más a la idea de deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional, particularmente cuando se trata de verificar aspectos sustanciales del proceso, como es la comprobación de que el emplazamiento se ha llevado en sus términos o la constatación de que los presupuestos procesales han quedado satisfechos. Así, tal prescripción se traduce en una potestad amplísima para que el juzgador pueda decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria o su ampliación, se pueda valer de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

44

controvertidos. En esas circunstancias, se llega a la conclusión de que tal disposición de ningún modo se opone a los derechos consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales ni en el numeral 8o. del Pacto de San José, relativos al derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso, antes bien, con su aplicación se alcanza un mayor acercamiento al conocimiento de la verdad histórica, en el entendido de que no admitir pruebas que sean ilegales o que vayan contra la moral, de ninguna manera puede considerarse violatorio de algún derecho humano.

Por lo que toca a que, no procede exhibir las diversas constancias que le fueron requeridas, porque de éstas se desprende que no solo el actor resultó responsable, sino que involucra a servidores públicos ajenos al acto administrativo que en el juicio que nos ocupa se impugna, por lo que dichas constancias tienen datos personales que deben ser resguardados en todo momento, de ahí que dicha información sea reservada por así señalarlo el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México.

Del estudio que se realiza al artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, se desprende lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los**

**expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;**

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

De la lectura que se realiza al mencionado ordenamiento, se advierte que la información clasificada como reservada podrá ser aquella cuya publicación se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Que una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; **hipótesis que en el caso no se actualiza**, pues como se ha mencionado, el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al actor, deriva de la omisión del accionante, en su calidad de Subdirector de Recursos Materiales de la entonces Delegación Milpa Alta, de presentar en tiempo y forma los “Manifiestos de No Conflicto de Intereses” respecto de los contratos 02-Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) así de un procedimiento judicial o administrativo en el que se haya dictado sentencia.

No debe dejarse de lado el hecho de que en las documentales requeridas se adviertan diversos datos personales que deben ser resguardados en todo momento, dado que se tratan de otros servidores públicos ajenos al acto administrativo que en el juicio que nos ocupa se impugna, **empero**, ello tampoco es impedimento para cumplir con lo solicitado por la Magistrada Instructora, pues si bien es cierto que estos deben ser protegidos por así señalarlo la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos, tal y como lo señala el numeral 1 de dicha ley y, el tratamiento de esos datos personales,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

45

requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, **salvo en los casos y excepciones que señala el numeral 16 fracción I de dicha ley en relación con el numeral 2**, como lo es cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos, tal y como se advierte de dichos numerales, que a la letra citan lo siguiente:

Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

**I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;**

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

Ente Público: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; **El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal**; El Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; los Órganos Autónomos por Ley; los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas; así como aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público; Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

\*Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el ejercicio de esas atribuciones legales conferidas a este Tribunal Jurisdiccional derivan del numeral 122, A, fracción VIII de nuestra Carta Magna, en relación con el artículo 40, numeral 2, fracciones I, II y III de la Constitución de la Ciudad de México, los cuales señalan la facultad de dirimir de entre otras controversias las que se susciten entre las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías y los particulares; **las sanciones a los**

servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del **Tribunal de Justicia Administrativa**, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

**El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.**

## CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 40.- Tribunal de Justicia Administrativa

2. El Tribunal tendrá a su cargo:

I. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de la Ciudad de México, las alcaldías y los particulares;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

46

Luego entonces, que no exista justificación legal alguna que impida a la autoridad apelante exhibir la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, aun y cuando de éstas se adviertan diversos datos personales de otros servidores públicos ajenos al acto administrativo que en el juicio que nos ocupa se impugna, si para el caso, **a este Tribunal Jurisdiccional en uso de sus facultades que le confieren las leyes aplicables, le es necesario recabarlas a fin de dirimir la controversia planteada** consistente en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo disciplinario que impuso una inhabilitación temporal por el término de tres meses al hoy actor.

Por lo que al no desvirtuar la parte recurrente las determinaciones adoptadas, por ello, **SE CONFIRMA** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en los autos del juicio TJ/II-19417/2021.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es infundado el único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 40906/2021**, por los motivos expuestos en el Considerado IV de este fallo, por tanto,

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada en los autos del juicio TJ/II-19417/2021, por los motivos precisados en el último considerando de este fallo.

**TERCERO.-** Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ. 40906/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.